



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI
OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE
ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer del recurso por lo que hace a las conclusiones y sanciones originadas de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el partido Morena relacionados con las precandidaturas a las gubernaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero, Sonora y Colima; y que la Sala Regional Ciudad de México, tomando en consideración la circunscripción plurinominal correspondiente a su ámbito competencial, es quien debe conocer del recurso respecto de las conclusiones 7-C2-GR y 7-C3-GR originadas de los mismos informes de ingresos y gastos de precampaña, relacionadas con el cargo de Presidencias Municipales en el Estado de Guerrero; en consecuencia, se escinde el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional conozca en la parte conducente el medio de impugnación.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-61/2021**

III. ESCISIÓN4
IV. DECISIÓN9
ACUERDA9

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG188/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo que contiene el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el que se ajustó a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021; en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.



3. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se instruye a la UTF el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

4. Acuerdo CF/019/2020. En la misma fecha, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los alcances de la revisión, y se establecen los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de Internet y redes sociales; derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como de los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

5. Dictámenes consolidados. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF sobre las irregularidades hechas constar en el Dictamen Consolidado derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de precandidatos a gubernatura, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

6. Actos impugnados. En la sesión celebrada el veintiséis de febrero, el Consejo General del INE aprobó, entre otros, las resoluciones INE/CG/116/2021, INE/CG/118/2021 y INE/CG/124/2021, derivadas de los dictámenes consolidados correspondientes, en las que se impusieron diversas sanciones al partido Morena con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-61/2021**

ordinario 2020- 2021 en los estados de Colima, Guerrero y Sonora, respectivamente.

7. Interposición del recurso. El tres de marzo, MORENA interpuso el presente recurso de apelación a través de su representante ante el Consejo General.

8. Turno. El seis de marzo se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnar a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior en actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior porque la cuestión a resolver es qué órgano debe conocer de las impugnaciones del partido MORENA, ya que éstas impactan en las entidades de Guerrero, Sonora y Colima, pero en la primera entidad, respecto de dos tipos de elecciones, a saber, la de la gubernatura y de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

III. ESCISIÓN

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por Morena respecto del estado de

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Guerrero, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General, en relación con elecciones diversas.

Lo anterior para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con el cargo a la gubernatura y la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de ayuntamientos.

3.1. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y Salas Regionales

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas Regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-61/2021**

el acto controvertido, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución general, como de las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado que en los recursos de apelación que se controviertan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.²

3.2. La materia de estudio de las conclusiones sancionatorias 7-C5-GR, 7-C6-GR, 7-C6-SO, 7-C6-Bis-SO, 7-C8-SO y 7-C2-CL es competencia de esta Sala Superior

En relación con las conclusiones (7-C5-GR y 7-C6-GR), respectivamente, del dictamen consolidado y resolución de los informes de egresos y gastos de precampaña correspondiente al Estado de Guerrero relacionadas con el cargo a la gubernatura, el partido considera que son incongruentes entre sí.

Lo anterior porque MORENA considera que la observación 4 tiene dos conclusiones incompatibles: en la conclusión 7-C5-GR se ordenó la realización de un procedimiento oficioso para constatar si se realizaron actos de precampaña, mientras que en la conclusión 7-C6-GR se sanciona la omisión de reportar egresos relacionados con la realización de eventos públicos de precampaña.

Por otra parte, el partido alega que la autoridad responsable omitió presentar y justificar los elementos para calcular el costo de tres bardas y

² Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización relacionados con el financiamiento para actividades ordinarias permanentes como es la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales.



la rotulación de un vehículo en el dictamen correspondiente al estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-SO).

Así también que la autoridad fiscalizadora incurrió en violación a las reglas de prorrateo y determinación de beneficio de spots en radio y televisión en el dictamen correspondiente al Estado de Sonora respecto de la conclusión (7-C6-Bis-SO). Además de que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación respecto de las pólizas observadas e imprecisiones en la extemporaneidad de los registros contables en el dictamen correspondiente al estado de Sonora respecto de la conclusión. (7-C8-SO). En los tres últimos casos, respecto de la precandidatura a la gubernatura del estado.

Por último, el partido alega una omisión de la responsable de señalar puntualmente las razones por las cuales consideró que la exhibición de la propaganda en treinta medallones traseros en camiones urbanos excede el libre ejercicio de la profesión periodística respecto de la conclusión (7-2C-CL) correspondiente al estado de Colima para la precandidatura a la gubernatura en esa entidad.

Por tanto, como la materia de estudio de las conclusiones antes referidas involucra posibles gastos de precampaña de las elecciones a las gubernaturas de Guerrero, Sonora y Colima; la Sala Superior es competente para conocer y resolver la impugnación hecha valer por Morena.

3.3. Remisión del asunto a la Sala Regional respecto de la observación 2 del dictamen correspondiente al estado de Guerrero relativo a las conclusiones (7-C2-GR y 7-C3-GR)

3.3.1. Tesis

La Sala Regional es el órgano competente para conocer y resolver las conclusiones sancionatorias 7-C2-GR y 7-C3-GR por corresponder a aspectos vinculados con los informes de ingresos y egresos de precampañas municipales en Guerrero, de conformidad con el tipo de elección involucrada.

3.3.2. Análisis de caso

MORENA alega que la observación 2 del dictamen consolidado de los ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Estado de Guerrero tiene dos conclusiones incompatibles.

En la conclusión 7-C2-GR se ordenó la realización de un procedimiento oficioso para constatar si se realizaron actos de precampaña y, en la conclusión 7-C3-GR, se sanciona la omisión de reportar un egreso de precampaña por diversa propaganda localizada en la vía pública.

En relación con lo anterior, el partido recurrente considera incongruente que la autoridad electoral haya calificado la naturaleza de la propaganda detectada como “de precampaña” e impuesto una sanción por ello y que al mismo tiempo ordenara la apertura de un procedimiento oficioso para determinar si se realizaron o no actos de precampaña, de los cuales se haya omitido reportar los gastos asociados y el registro de precandidaturas.

En ese sentido, considera que esa determinación viola el principio de presunción de inocencia porque se hace un prejuzgamiento indebido.

Así también considera que resulta ilegal la conclusión 7-C3-GR porque el gasto de \$18,100.00 (dieciocho mil cien pesos 00/100 M.N.), por el que se impuso la sanción, no forma parte del periodo fiscalizado. La autoridad electoral estaba fiscalizando los ingresos y gastos de los sujetos obligados en periodo de precampaña. El calendario electoral para Guerrero estableció que el periodo de precampaña **para la renovación de presidencias municipales** era del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, los cuatro hallazgos propagandísticos de la UTF se dieron en el recorrido realizado el 19 de enero, o sea, después de concluido el periodo de precampaña.

Aunado a lo anterior, el recurrente considera que resulta ilegal la conclusión 7-C3-GR porque la autoridad electoral no expuso las razones por las que consideró que Fernando Lacunza era precandidato de MORENA.

Lo anterior porque en opinión de MORENA, se tuvo que demostrar que esa persona participó en un proceso de selección interna del partido, lo cual no



fue investigado. Además, se debió dar derecho de audiencia a quien se le atribuyó la calidad de precandidato para que se manifestara sobre los hechos que sancionó la autoridad.

En ese sentido, los motivos de inconformidad del partido están vinculados con los ingresos y gastos de precampaña relativos a la renovación de las presidencias municipales en Guerrero.

En consecuencia, lo procedente es remitir a la Sala Regional lo correspondiente a las conclusiones sancionatorias atinentes, por ser la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, en términos del marco normativo referido y por ejercer competencia en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la que pertenece Guerrero.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional, copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen. Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.
2. Devuelva al magistrado instructor el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las precandidaturas a la gubernatura en los estados de Guerrero, Sonora y Colima.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

ACUERDA

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-61/2021**

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.